

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SDF-JDC-233/2013

ACTORA:
ESTEPHANIA ROLDÁN PORTILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO:
AMADO ANDRÉS LOZANO
BAUTISTA

México, Distrito Federal a veinticinco de julio de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SDF-JDC-233/2013** promovido por **Estephania Roldán Portillo**, por su propio derecho, en contra de su registro como candidata del Partido Movimiento Ciudadano a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en el lugar trece de la lista, en el Estado de Puebla; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SDF-JDC-233/2013

a. Publicación de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional. El diecinueve de junio del presente año, se publicó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por Movimiento Ciudadano, en el Estado de Puebla.

En dicha lista, aparece **Estephania Roldán Portillo** como candidata propietaria al aludido cargo en el lugar trece.

b. Solicitud de información. En esa misma fecha, la actora solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, le expidiera copia certificada del expediente mediante el cual se presentó la solicitud de registro de la persona al cargo antes señalado.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de la omisión de respuesta referida, el veinticinco de junio del presente año, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto el primero de julio posterior, en el sentido de ordenar al Instituto mencionado que por conducto de su Consejero Presidente, diera respuesta a la petición formulada por la actora.

III. Cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SDF-JDC-214/2013. El dos de julio del año en curso el Instituto Electoral del Estado de Puebla por conducto

SDF-JDC-233/2013

de su Consejero Presidente dio respuesta a la actora indicando:

“...EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA EN 5 (CINCO) FOJAS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA DE MANERA DIRECTA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL POR MOVIMIENTO CIUDADANO, SIGNADA POR EL LIC. JORGE LUIS BLANCARTE MORALES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA EL REGISTRO DE LA C. ESTEPHANIA ROLDÁN PORTILLO COMO CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA POSICIÓN 13, CONSISTENTE EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: HOJA DE DATOS, DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, ACTA DE NACIMIENTO, COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y CONSTANCIA DE VECINDAD.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la sentencia al rubro citada; así como para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar...”.

IV. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cinco de julio del año que transcurre, Estephania Roldán Portillo, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano.

V. Turno y orden de trámite. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SDF-JDC-233/2013; turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y ordenar al Consejo General y a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y

SDF-JDC-233/2013

Medios de Comunicación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano, dieran cumplimiento al trámite del juicio intentado, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y en su oportunidad remitieran las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/291/13 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

VI. Cumplimiento de trámite. El nueve de julio del año en curso, mediante oficio IEE/PRE/3597/13, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió diversa documentación relacionada con los actos inherentes a la publicitación y trámite del juicio promovido, dentro de las que se encuentran incluso las correspondientes a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, documentales con las que la Magistrada instructora tuvo a las mencionadas autoridades dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de cinco de julio del año que transcurre.

VII. Radicación y requerimiento. El quince de julio del año en curso, la Magistrada instructora en el presente radicó el escrito de demanda y al estimar necesario allegarse de

SDF-JDC-233/2013

mayores elementos para la resolución de este asunto, ordenó a la actora compareciera a efecto de que exhibiera diversa documentación; asimismo, requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano, para que informara y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes relacionadas con el registro de Estephania Roldán Portillo.

Con fecha diecisiete de julio pasado, el partido político requerido, por conducto de su Coordinador Estatal, remitió el informe requerido y diversas constancias relacionadas con el registro mencionado, mientras que el diecisiete siguiente la actora compareció en tiempo y forma ante este órgano a hacer lo propio.

VIII. Cumplimiento y vista. Mediante proveído de diecisiete de julio de la presente anualidad, notificado a la actora al día siguiente, este órgano jurisdiccional hizo del conocimiento de la actora las documentales exhibidas por el mencionado partido político, para que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin que al efecto la actora haya comparecido a alegar al respecto.

IX. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de julio posterior la Magistrada instructora al considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con los siguientes:

SDF-JDC-233/2013

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 y 195 fracción IV inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 apartado 1, 80, 83 apartado 1 inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido contra el registro de candidatos de un partido político a diputados por el principio de representación proporcional, por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla; entidad federativa y cargo de elección cuyo conocimiento es competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*. En la especie se considera procedente de manera *per saltum* el presente juicio ciudadano.

Lo anterior, debido a que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SDF-JDC-233/2013

contenido en la tesis de jurisprudencia **9/2001** cuyo rubro reza: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**¹, que quien promueve un medio de defensa queda exonerado de agotar los medios de impugnación tanto partidistas como los previstos en las leyes electorales locales, en los casos en que el agotamiento de dichos medios de impugnación se traduzca en una merma irreparable a los derechos materia del litigio, por lo cual el acto impugnado debe considerarse firme y definitivo.

Dicha situación implica que la actora, en circunstancias ordinarias, tendría la obligación de agotar el medio de impugnación previsto en el artículo 350 del Código Electoral de Puebla, es decir el recurso de apelación. En dicha porción normativa se advierte que el medio de impugnación referido, es el idóneo para controvertir actos o resoluciones del Consejo General del Instituto local, relacionados con el registro de candidatos a diputados de representación proporcional, como acontece en el caso.

Sin embargo, dada la poca anticipación a la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Local en el Estado de Puebla con que se presentó la demanda que da origen a este asunto, que fue de cuarenta y ocho horas antes

¹ Visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 254-255.

SDF-JDC-233/2013

de la jornada electoral y al tratarse de la supuesta violación del derecho político de la actora de no ser votada, se estima necesario resolver en definitiva la *litis* planteada, a efecto de evitar en su caso, se siga afectando dicho derecho, al existir todavía una sucesión de actos inmediatos a la jornada electoral, tales como la asignación de diputaciones por el principio aludido, de ahí que se considere procedente el medio de impugnación intentado directamente ante este órgano jurisdiccional.

En esta tesitura, debe tenerse por definitivo y firme el acto impugnado y por tanto acreditada la solicitud de conocer de esta vía de manera *per saltum*.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedencia del medio de impugnación, previstos en el artículo 9 apartado 1 de la ley de la materia, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido en términos de lo previsto en el artículo 8 de la ley adjetiva electoral federal, en virtud de que los actos de los que se queja la actora fueron hechos de su conocimiento el dos de julio del año en curso, de ahí que el plazo de cuatro días para la promoción del medio de impugnación haya transcurrido del tres al seis de julio, siendo el día cinco de ese mes cuando se promovió el juicio que nos ocupa.

SDF-JDC-233/2013

b) Forma. El juicio fue promovido mediante escrito signado autógrafamente por la promovente; en él se hizo constar el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones; fueron identificados el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, fueron asentados los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados con el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Se satisface este requisito porque la actora es una ciudadana que promueve por sí misma y en forma individual, en defensa de un derecho propio, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva invocada.

d) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se tiene por cumplido el requisito en cita, pues la actora expone su deseo de no participar con la calidad de candidata en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Puebla, aun cuando al parecer el partido político Movimiento Ciudadano así lo solicitó ante el Instituto Electoral de la entidad, órgano que a su vez aceptó el registro de la actora como candidata de Movimiento Ciudadano, al cargo de Diputada local propietaria por el principio de representación proporcional en el sitio trece de la lista respectiva.

e) Definitividad. En el particular se cumple con el requisito, en los términos que fue analizado al pronunciarse

SDF-JDC-233/2013

este órgano jurisdiccional respecto de la solicitud del per saltum planteado por la promovente.

CUARTO. Fijación de la Litis. De la lectura de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional suscrita por **Estephania Roldán Portillo**, se advierte que su pretensión esencial consiste en **no ser registrada** como candidata a **diputada propietaria local por el principio de representación proporcional en la decimotercera posición** de la lista postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en la elección celebrada el pasado siete de julio de dos mil trece.

Al efecto, la actora expone que el registro de su persona como candidata, viola sus derechos de libre afiliación, así como el de votar y ser votada, ya que en términos de la normativa interna del partido político al que actualmente se encuentra afiliada y milita (no señala cuál es éste) tal situación le puede privar de alguna participación futura que sea de su interés.

De conformidad con el informe rendido por el partido político responsable la actora presentó su solicitud para ser aspirante al cargo de diputada suplente de mayoría relativa por el distrito 9 con cabecera en San Pedro Cholula, Puebla.

No obstante ello, el partido político registró a la actora como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición 13 de la lista.

SDF-JDC-233/2013

Como se observa, la *litis* que plantea la accionante consiste en determinar si le asiste **el derecho a no participar en calidad de candidata** en el proceso electivo que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla, con motivo de que, según su dicho, en momento alguno aceptó ser postulada a cargo de elección popular alguno, por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Cuestión preliminar. (Reparabilidad del acto). Antes de proceder al estudio puntual de los motivos de disenso hechos valer por la actora, es preciso señalar que su pretensión en caso de resultar fundada es alcanzable, puesto que el derecho que reclama, le permite en su caso ser excluida del proceso electivo que en su etapa de resultados, se desarrolla actualmente en el Estado de Puebla.

En efecto, la pretensión de la actora en los términos expuestos es susceptible de concederse, incluso a pesar de haber presentado su demanda hasta el día cinco del mes actual directamente ante esta Sala Regional y no hacerlo ante la autoridad local responsable.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a la fecha transcurre el proceso electoral dos mil trece-dos mil quince en el estado de Puebla, para renovar entre otros, a los integrantes del Congreso local en dicha entidad y que el pasado domingo siete del mes actual se llevó a cabo la jornada electoral, tal circunstancia no

SDF-JDC-233/2013

es suficiente para estimar consumados de manera irreparable los actos impugnados, dado que a diferencia de otros juicios en el presente se plantea el deseo de la accionante de no participar en el mismo como candidata, es decir que en el presente juicio la actora impugna un acto que según su dicho, viola su derecho político electoral de no ser votada, en virtud de haber sido registrada como candidata sin su consentimiento.

El artículo 35 de la Constitución Política de nuestro país, establece el derecho de todo ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular.

Este derecho político-electoral tiene dos vertientes: una positiva, que comprende el derecho a ser votado y por ende a ser postulado, y la otra negativa, que consiste en el derecho a no ser votado en un proceso electoral.

El derecho referido en su doble contenido, debe interpretarse a la luz del principio de libertad que tienen los ciudadanos para decidir, en su caso, si ejercen ese derecho y en consecuencia elegir el ser postulados por un partido político o no.

En efecto, el ejercicio de ese derecho político no puede concebirse como obligatorio, ya que el fundamento de estos derechos se encuentra en la libertad de elección que tiene todo ciudadano en el ámbito político-electoral.

SDF-JDC-233/2013

Por ello, la modalidad del derecho que se reclama en este asunto, hace que aun celebrada la elección, la pretensión de la enjuiciante no constituya un acto consumado de manera irreparable, ya que la participación de la actora es precisamente cuestionada por ella misma, quien solicita no ser tomada en cuenta por no haber sido su decisión participar como candidata en el proceso electoral referido.

Esta circunstancia, trae como consecuencia la posibilidad material de reparar el derecho subjetivo que se dice violentado, puesto que lo que en este asunto se ventila es la posibilidad de que su negativa a participar como candidata postulada por Movimiento Ciudadano -por estimar que su documentación personal fue utilizada sin su consentimiento para avalar una voluntad que no concedió- se tome en cuenta para privar de efectos posteriores al registro concedido.

Lo anterior debido a que en caso de resultar fundados sus agravios sería factible ordenar a la autoridad electiva local, no tome en cuenta a la accionante para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada, en cuyo caso asumiría el puesto el candidato suplente de la fórmula, de ahí que lo procedente en este asunto, sea continuar con el estudio del fondo del juicio planteado.

En este supuesto esta Sala Regional si podría resarcir a la actora su derecho político de no ser votada, al dejar sin

SDF-JDC-233/2013

efectos el registro del partido político, con lo cual se anularían todos los efectos presentes o futuros del mismo.

SEXTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso presentados por la actora devienen **infundados** y por tanto insuficientes para revocar los actos impugnados, como a continuación se evidencia:

La situación planteada por la actora consistente en la violación a su derecho político electoral de no ser votada y por lo tanto de no participar como candidata en el proceso electoral que se lleva actualmente en el Estado de Puebla se encuentra prevista en la esfera de decisiones que competen a cada ciudadano en lo particular, en respeto a la autonomía de la voluntad de las personas, con independencia de la consecuencia que de tal decisión derive (sustitución de candidato o cancelación de registro).

De este modo, cualquier decisión que implique el ejercicio de los diversos derechos político-electorales, debe estar respaldada en primer lugar con la voluntad de sus titulares.

Prueba de ello, es el contenido del artículo 208 párrafo segundo inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que establece como uno de los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro de los candidatos propietarios y suplentes postulados por los

SDF-JDC-233/2013

partidos o coaliciones a ocupar cargos de elección popular, el consistente en la “*declaración de aceptación de la candidatura...*” de que se trate, la cual debe contar con la firma autógrafa del postulado.

Lo anterior evidencia el papel fundamental que reviste la voluntad del ciudadano que es postulado por un partido político o coalición, y sin la cual evidentemente no sería factible conceder el registro solicitado.

Así, el ejercicio del derecho a participar en la vida pública de la entidad a la que pertenece, como candidato en una elección, si bien se encuentra en estado latente, corresponde al ámbito exclusivo de la voluntad del ciudadano su ejercicio.

Consecuentemente, se estima que al momento en que tenga verificativo una manifestación expresa por parte del titular del derecho, que evidencie su disconformidad en participar en un proceso electivo, ésta debe ser tomada en cuenta.

Sin embargo, en el caso en estudio, este órgano jurisdiccional advierte que el material probatorio exhibido por la actora es insuficiente para tener por demostrada por una parte, su desconocimiento total del procedimiento interno partidista del que deriva su postulación y posterior registro; y por otra, para considerar procedente su solicitud de ser excluida del proceso electivo en que fue registrada.

SDF-JDC-233/2013

En efecto, la actora adjunta a su escrito de demanda el legajo de constancias que le fue entregado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en respuesta a su solicitud de información presentada previamente y que constan de:

a) Impresión de la lista plurinominal de candidatos del partido Movimiento Ciudadano, obtenida aparentemente de la página de internet www.periodicocentral.mx

b) Copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala Regional el uno de julio del año en curso, en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-214/2013.

c) Cédula de notificación personal de dos de julio del año en curso, relacionada con la respuesta emitida por el Instituto Electoral en cita, a la solicitud de información presentada por la actora el diecinueve de junio pasado.

d) Oficio IEE/PRE/3505/13, de dos de julio del presente año, suscrito por el Consejero Presidente del mencionado instituto, por el que da respuesta a la solicitud de información presentada por la actora y sus anexos consistentes en:

1. Copia certificada de la **Solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional** presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, suscrita por

SDF-JDC-233/2013

Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de representante ante el Consejo General del instituto electoral poblano, mediante el cual postula como su candidata a Diputada por el referido principio en el lugar trece de la lista a Estephania Roldán Portillo.

2. Copia certificada de la **Declaración de Aceptación de Candidatura** al cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional en el lugar trece de la lista, suscrita por Estephania Roldán Portillo.

3. Copia certificada de la certificación del **Acta de nacimiento** de Estephania Roldán Portillo, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Cholula, en Puebla, de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, Libro 04, Acta 00748.

4. Copia certificada de la **Credencial para votar con fotografía** expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a favor de Estephania Roldán Portillo, con número de folio 0621102110528, clave de elector RLPRES88111421M600.

5. Copia certificada de la **Constancia de vecindad S.A.0787/13** expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Choula, en

SDF-JDC-233/2013

el estado de Puebla, el veinticinco de marzo de dos mil trece, a favor de Estephania Roldán Portillo.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano, exhibe en este asunto la siguiente documentación:

a. Original del *Formato dirigido a la Comisión Estatal de Elecciones de Movimiento Ciudadano*, por el que Estephania Roldán Portillo en su calidad de aspirante al cargo de Diputada suplente para el proceso electoral del año 2013, ***manifiesta “Bajo protesta de decir verdad”, no haber solicitado su registro como precandidata en otro partido político***, además de comprometerse a abstenerse de hacerlo una vez que se haya aceptado su solicitud por parte de ese partido, de once de marzo de dos mil trece.

b. Original del Formato dirigido a la Comisión Estatal de Elecciones de Movimiento Ciudadano, por el cual Estephania Roldán Portillo, ***acepta la candidatura a Diputada suplente por el principio de mayoría relativa de ese instituto político***; y ***“Bajo protesta de decir verdad”*** manifiesta no estar sujeta a procedimiento legal alguno ni haber sido condenada por delitos intencionales o graves, así como cumplir con los requisitos constitucionales y legales para el cargo en mención.

c. Original del *Formato dirigido a la Comisión Estatal de Elecciones de Movimiento Ciudadano*, por el cual

SDF-JDC-233/2013

Estephania Roldán Portillo, en su calidad de aspirante al cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, ***manifiesta “Bajo protesta de decir verdad”, conocer y coincidir con los documentos básicos del partido***, así como su compromiso de defender los mismos y, en su caso, pertenecer a la fracción parlamentaria de ese instituto político en el Congreso Local, de once de marzo de dos mil trece.

d. Original del *Formato* por el cual Estephania Roldán Portillo, ***solicita a la Comisión Estatal de Elecciones del partido Movimiento Ciudadano, su registro como precandidata*** al cargo de Diputada Suplente en el municipio de Cholula, del Distrito 9 con cabecera en San Pedro Cholula, en el estado de Puebla.

Las anteriores documentales aportadas por las partes serán valoradas de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su calidad de documentales privadas atento al órgano emisor tratándose de las que obran en original, aclarando que en el caso de las que se exhiben en copias certificadas las mismas descansan igualmente en documentos cuyos originales son de origen privado, de modo que sólo harán prueba plena cuando el resto de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen

SDF-JDC-233/2013

convicción sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos y descritos.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, la documentación aportada permite concluir que la accionante tuvo conocimiento de su participación en el proceso interno para la elección de candidatos a diputados a postular por el mencionado instituto político en este año.

Incluso, se advierte la intención inequívoca de la actora de ser postulada por el partido político Movimiento Ciudadano con la calidad de *candidata suplente a diputada local por el principio de mayoría relativa*, sin que en autos obre prueba en contrario adicional a sus propias manifestaciones, las cuales devienen insuficientes para acreditar su desconocimiento del proceso electivo llevado al interior del partido político señalado responsable, aunado a que es omisa en verter objeción alguna en relación con el contenido y alcance de tales documentos, a pesar de haber sido hechos de su conocimiento oportunamente, en virtud de que la magistrada instructora ordenó darle vista con los mismos para que manifestara lo que a su derecho le conviniera, vista a la que no se presentó, como se acredita con la certificación atinente.

Dicho conocimiento permite estimar que incluso en apego y respeto al derecho de la libre afiliación política que refiere la propia actora, ésta debió desde un principio solicitar ser separada de dicha postulación y no esperar prácticamente hasta la fecha en que había de celebrarse la

SDF-JDC-233/2013

jornada electoral puesto que las modificaciones, cambios, sustituciones e incluso cancelaciones deben ser presentadas de manera oportuna a efecto de colaborar con las autoridades en la celebración de comicios transparentes y certeros.

En este sentido, se estima que aun cuando finalmente el registro de Estephania Roldán Portillo se realizó en un mismo cargo de elección popular pero por un principio distinto y en calidad de propietaria, en todo momento estuvo a su alcance acudir ante el propio partido político o bien ante el Instituto electoral local a hacer de su conocimiento, por una parte, las aclaraciones pertinentes en relación con la utilización de sus documentos personales; y por otra, a manifestar en tiempo y forma su inequívoca voluntad de no participar en el proceso electivo local que actualmente se desarrolla en Puebla, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 del Código comicial estatal, que regula la figura de la renuncia de candidatura, sin que para ello sea justificación la presentación de una solicitud de información previa para luego aguardar hasta prácticamente la celebración de la jornada electoral, cuando lo cierto es que incluso el registro de candidatos definitivos contenido en el acuerdo CG/AC-060/13 de catorce de mayo del año que transcurre, fue publicado en el periódico oficial de la entidad tal y como lo reconoce la accionante.

Ahora bien, tampoco el agravio relativo a la posible vulneración a los derechos de la actora por parte del partido

SDF-JDC-233/2013

político en el que ahora milita, puede ser materia de análisis en este asunto, dado que de autos no se advierte una nueva afiliación a otro partido, y menos aún que éste establezca en su normativa interna alguna prohibición o restricción vinculada con una eventual postulación previa a un cargo de elección popular, la cual en este caso constituye un acto de realización incierta y por ende actualmente inexistente, de modo que no hay posibilidad de tutelar derecho alguno a futuro ante la inexistencia de un acto concreto de aplicación de norma privativo de derechos.

Por lo anterior, la alegación en este sentido deviene inatendible, ya que asume la materialización de un acto privativo de derechos inexistente.

Asimismo, el hecho de que externe con escasa o casi nula anticipación a la celebración de la jornada respectiva su voluntad de no participar en el proceso electoral como candidata de ese partido, argumentando desconocimiento total y un eventual uso indebido de sus documentos personales que no acredita con elemento de convicción alguno, es insuficiente para ordenar la revocación de los actos vinculados con el registro definitivo de la actora como candidata al cargo referido.

Ello en atención a que concomitantemente debe tutelarse tanto el derecho de los ciudadanos a ejercer sus prerrogativas político-electorales cuando así lo deseen y de no obligarlos cuando su voluntad sea contraria; como el del

SDF-JDC-233/2013

instituto político a postular candidatos a ocupar los cargos de elección popular sujetos a renovación, según el proceso electivo de que se trate.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo CG/AC-060/13 de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la porción que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho de la actora para que de estimarlo necesario haga valer las acciones que estime pertinentes en relación con el alegado indebido uso de sus documentos personales ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Partido Movimiento Ciudadano; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 1; y 84, párrafo 2, del mencionado ordenamiento.

Archívese el expediente como asunto concluido.

SDF-JDC-233/2013

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTALÓRA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMIREZ ORTIZ



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA Y PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, treinta de enero de dos mil catorce.

Sentencia que **revoca**, en la parte conducente, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 118/2013, al considerar que fue incongruente la forma en que el Tribunal responsable realizó el control de convencionalidad *ex officio*; y, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo 65/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo a las reglas para la integración de las fórmulas de candidatos por ambos principios a diputados al congreso de dicha entidad federativa para el período 2015-2017.

GLOSARIO

Acuerdo 65/2013:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo a las reglas para la integración de las fórmulas de candidatos por ambos principios a diputados al congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, para el período 2015-2017
Código electoral local:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Consejo local:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
CoIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

Ley de medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PPC:	Partido Progresista de Coahuila
PSD:	Partido Socialdemócrata de Coahuila
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce para la renovación del congreso del estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Acuerdo 65/2013. El trece de noviembre siguiente, el Consejo local emitió el Acuerdo 65/2013, a través del cual se establecieron las reglas para la integración de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para la conformación del congreso estatal en el período 2015-2017.

2

1.3. Juicio electoral. El dieciséis del mismo mes, el PPC promovió juicio electoral contra el referido acuerdo, el cual fue resuelto el tres de diciembre de dos mil trece por el Tribunal responsable, en el sentido de modificar tal determinación.

2. COMPETENCIA.

Esta sala regional es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se controvierte una sentencia del Tribunal responsable, emitida dentro de un juicio relacionado con la elección de integrantes del congreso del estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios.

3. ACUMULACIÓN.

En estos juicios existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS



Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JRC-125/2013 al SM-JRC-124/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de medios y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

4.1. Requisitos de procedencia.

Ambos medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de medios, en atención a las siguientes consideraciones.

4.1.1. Oportunidad. Se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue dictada el tres de diciembre de dos mil trece y las demandas se presentaron el siete posterior.¹

3

4.1.2. Forma. Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta la denominación del respectivo partido actor, así como el nombre y firma de quienes en cada caso promueven en su representación. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

4.1.3. Legitimación y personería. Los actores están legitimados por tratarse de partidos políticos, los cuales acuden, en los dos casos, mediante su representante propietario ante el Consejo local.

A juicio de esta sala regional, la circunstancia de que Samuel Acevedo Flores, representante del PSD, haya omitido acudir como actor o tercero interesado a la instancia local no implica que se encuentre impedido para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque “no tiene reconocida su personalidad dentro del juicio del que se deriva el acto reclamado”, como lo argumenta el Tribunal responsable, toda vez que este tribunal electoral ha sostenido que el

¹ En cuanto al expediente SM-JRC-124/2013, véase fojas 18 y 118 del expediente principal. En el SM-JRC-125/2013, véase fojas 22 y 118 del expediente principal.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

supuesto de representación se satisface cuando el promovente es representante ante el órgano electoral administrativo que haya tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local, tal como se advierte en la jurisprudencia 2/99 de rubro, "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".² En el caso, el referido ciudadano es representante del PSD ante el Consejo local, carácter que se acredita con el oficio número IEPCC/SE/5579/2013, expedido por la secretaria ejecutiva del referido instituto local,³ lo cual lo habilita para impugnar la resolución emitida por el Tribunal responsable.

Por otra parte, se tiene reconocida la personería de Sixto Ávila Tronco como representante del PPC, en virtud de que la citada persona fue quien interpuso la impugnación a la que recayó la resolución combatida.

4

4.1.4. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación para modificar o revocar la sentencia controvertida, en conformidad con el artículo 71 de la ley adjetiva local, pues en la resolución no se declaró, de oficio, la inaplicabilidad de una norma por oposición con la Constitución local, que posibilite su revisión por el Tribunal Superior de Justicia.⁴

4.1.5. Violación a preceptos constitucionales. Se acredita porque en uno de los escritos se hacen valer presuntas violaciones a los artículos 17 y 41 de la Constitución federal, y en el otro, si bien no se invocan, ha sido criterio de este tribunal electoral que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuesto por el promovente, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.⁵

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 19 y 20. Las tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en el sitio <http://portal.te.gob.mx>.

³ Véase foja 19 del expediente del juicio SM-JRC-124/2013.

⁴ El artículo 158, párrafo tercero, de la Constitución local, prevé que "[c]uando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución federal, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia podrá revisar la resolución en los términos que disponga la Ley".

⁵ Véase la Jurisprudencia 2/97 de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.



4.1.6. Violación determinante. Se cumple con tal requisito, ya que la cuestión litigiosa versa sobre el alcance de las reglas a que se sujetarán los partidos políticos para la integración de las fórmulas de candidatos a diputados locales por ambos principios al congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, lo que podría incidir en la definición de quienes integrarán la próxima legislatura, de ahí que, evidentemente, lo que en este asunto se defina trascendería a los resultados de los comicios en curso en dicha entidad.

4.1.7. Factibilidad de la reparación solicitada. Tal circunstancia es posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional y legalmente prevista para la instalación del congreso de Coahuila, pues la fecha legalmente fijada para el registro de candidatos a diputados iniciará hasta el diecinueve de mayo del presente año, en tanto que la instalación de la legislatura tendrá verificativo el primero de enero de dos mil quince.⁶

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

5.1.1. Controversia en la instancia local. En el juicio electoral que dio origen a la presente cadena impugnativa, el PPC cuestionó el Acuerdo 65/2013, haciendo valer como inconformidades, esencialmente, las siguientes:

a) En su primer agravio, manifestó que le perjudicaba “el resolutivo TERCERO del acuerdo 65/2013”, al establecer que los candidatos suplentes de las fórmulas de candidatos a diputados por ambos principios presentadas por los partidos políticos debían ser del mismo género que los propietarios, pues si bien “en la legislación local, se dispone la atribución de emitir reglas por parte del Consejo General, para garantizar la obligación normativa de los partidos a impulsar la paridad de género, [...] no le faculta al máximo órgano de dirección a establecer obligaciones no previstas e incluso que van más allá de las reglas dispuestas en la ley [...] concretamente la determinación de obligar a los partidos [a que] los candidatos suplentes a diputados por ambos principios [deben] ser del mismo género que el candidato propietario”.

⁶ El artículo 146, párrafo 2, del Código electoral local, dispone que el registro de candidatos a diputados por ambos principios, comenzará cuarenta y ocho días antes de la elección (que se realizará el seis de julio de dos mil catorce) y durará cuatro días. Por su parte, en conformidad con el numeral 46 de la Constitución local, la instalación del congreso acontecerá el primero de enero de dos mil quince.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

b) En el agravio segundo planteó que con las reglas contenidas en el Acuerdo 65/2013 se violaba el derecho del PPC a postular a sus candidatos y transgredía su derecho de autodeterminación, al concederse al Consejo local la facultad para hacer las sustituciones de candidatos al momento de realizar la asignación de diputados de representación proporcional, pues no existía fundamento legal alguno para ello, lo que conlleva que la asignación no se haga con base en las listas presentadas por los partidos políticos, sino que la autoridad electoral administrativa sería quien “escogería” a las personas para asignarle las diputaciones, con lo que, además, se vulneraban derechos de la militancia de los institutos políticos. Como argumento a mayor abundamiento señaló que “el legislador prevé en toda la legislación la integración de la legislatura [...] con números nones, por lo que la paridad de principio no se produce, ni se cumple tan sólo con la conformación del Congreso”.

6

c) En el tercer agravio (identificado como cuarto en la demanda) manifestó que le causaba perjuicio que con el Acuerdo 65/2013 se obligara a los partidos políticos a presentar su lista de candidatos a diputados de representación proporcional antes de la jornada electoral, “toda vez que la autoridad responsable, pretende sustituir a los órganos y procedimientos estatutarios que cada partido tiene para [el] efecto [de la asignación], [y] pretende de forma arbitraria obligar a los partidos políticos a presentar una lista de preferencia, [lo que es un] hecho contrario a la [c]onstitución [...], pues en ninguna parte se establece la disposición de que [...] presenten listas que sustituyan la voluntad popular”.

Estos cuestionamientos fueron analizados por el Tribunal responsable en cinco agravios,⁷ mismos que desestimó con base en las consideraciones siguientes:

1. Al calificar como infundado el agravio relativo a la obligación de que los candidatos suplentes sean del mismo género que los registrados como propietarios, esencialmente, razonó que si bien el legislador coahuilense no previó dicha obligación normativa, como se encuentra regulada en el Acuerdo 65/2013, del sistema normativo constitucional, internacional y local a que hace

⁷ El Tribunal responsable consideró que los planteamientos del PPC eran cinco agravios, que sintetizó así: “PRIMER AGRAVIO. Encaminado a combatir la regla de que los candidatos a diputados locales por ambos principios, en calidad de propietario y suplente, pertenezcan al mismo género”. “SEGUNDO AGRAVIO. Encaminado a evidenciar la ilegalidad de la regla que obliga a los partidos políticos a presentar una lista de prelación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en dos segmentos por género”. “TERCER AGRAVIO. Encaminado a evidenciar que la integración del congreso del estado en números nones hace imposible el cumplimiento del principio de paridad”. “CUARTO AGRAVIO. Enderezado en contra de la facultad de la autoridad responsable de asignar las diputaciones de representación proporcional, haciendo las sustituciones necesarias para cumplir con el principio de paridad en la integración del congreso del estado”. “QUINTO AGRAVIO. Enderezado a combatir la exigencia de que los partidos políticos registren sus listas de candidatos de representación proporcional antes de la jornada electoral”.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS



referencia en el marco normativo inserto en el fallo, resultaba evidente que “la orientación del objetivo de dichas disposiciones [es] la consecución de [...] la equidad entre ambos géneros, sin que se privilegie uno sobre el otro”.

Asimismo, argumentó que, al contemplarse en el Acuerdo 65/2013 que los candidatos propietario y suplente de una fórmula de diputados sean del mismo género “se garantiza el cumplimiento de los fines últimos que se pretenden lograr, a través de una medida afirmativa que busca la eficacia del cumplimiento de los principios de paridad, equidad y alternancia, a efecto de no generar fraudes y/o elusiones a la ley”.

2. Respecto al planteamiento que identificó el Tribunal responsable como ilegalidad de la regla que obliga a los partidos políticos a presentar una lista de prelación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en dos segmentos por género, estimó que tal cuestión fue declarada infundada “en los juicios electorales 41/2013 al 44/2013 acumulados”, resueltos el trece de mayo de dos mil trece, y que aunque tal determinación fue revocada por esta sala regional al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-18/2013 y acumulados, ni la sentencia de esta instancia federal ni la emitida por la sala superior de este tribunal electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-036/2013 lo vinculaban, pues lo resuelto en dichos juicios estaba referido a impugnaciones respecto a la integración de las listas de regidores de representación proporcional.

3. El agravio tercero de la síntesis del Tribunal responsable, relativo a que la integración del congreso local en números nones hace imposible el cumplimiento del principio de paridad, fue desestimado, esencialmente, porque consideró que “la forma particular de integración impar y toma de decisiones del [c]ongreso del [e]stado no puede constituirse, como lo pretende el enjuiciante, en una excepción al cumplimiento de las reglas de paridad contenidas en el Código Electoral, pues la conformación integral del sistema electoral coahuilense (Constitución Local-Código Electoral), se encuentra evidentemente encaminado a privilegiar la consecución de dicho principio”.

4. El Tribunal responsable desestimó el planteamiento relativo a la facultad del Consejo local para hacer las sustituciones de candidatos al momento de la asignación para garantizar la paridad en la integración del congreso; lo anterior, al considerar que en la regla sexta del acuerdo: “la facultad de sustitución a favor del Instituto Electoral, se refiere única y exclusivamente a la postulación de los candidatos por parte de los partidos políticos en la fase relativa al registro de las listas respectivas mas no a la integración del congreso del estado, con

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

posterioridad a la obtención de los resultados de la jornada electoral”, esto es, por concluir que “la regla contenida en el punto SEXTO del acuerdo impugnado, no tiene los alcances ni efectos de los que se duele el accionante en su escrito de demanda”.

Asimismo, estimó que los planteamientos del PPC eran infundados porque en los términos en que se aprobó el Acuerdo 65/2013 no se previó “tal circunstancia”, sino que en ella se contiene la atribución del citado órgano electoral para realizar requerimientos a los partidos políticos que no cumplan con las reglas de equidad y paridad en la integración de sus fórmulas y listas de diputados por ambos principios.

5. Finalmente, al dar contestación a la inconformidad que identificó como “quinto agravio”, el Tribunal responsable estimó que no le asistía razón al PPC, “pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, numeral 2, del Código Electoral, en relación con el artículo 63, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, las listas de diputados por ambos principios deben quedar integradas para su registro en las fechas programadas, las cuales evidentemente son antes de la celebración de los comicios, ello con el objeto de dotar de mayor certeza al proceso electoral”.

8

No obstante que desestimó los agravios vertidos por el PPC, de manera adicional el Tribunal responsable consideró que, en plenitud de jurisdicción, podía “analizar si el [Consejo electoral local] cuenta o no con la facultad de realizar [al momento de la asignación de diputados] los ajustes y sustituciones que considere pertinentes y necesarias a las listas registradas por los partidos políticos de sus candidatos a diputados de representación proporcional”, sobre la base de lo que denominó un control de convencionalidad *ex officio*” y ordenó modificar el Acuerdo 65/2013 “ante la falta de certeza que genera [...], al no contemplar, ni regular la facultad de la autoridad responsable, relativa a la sustitución de candidatos en el momento de realizar las asignaciones de representación proporcional en la conformación definitiva del [congreso estatal], [por lo] que [estimó que] resulta[ba] procedente incluir expresamente en el acuerdo impugnado, la regla SÉPTIMA, en la que se faculte al Instituto Electoral para realizar las sustituciones o ajustes necesarios en las asignaciones de representación proporcional”.

5.1.2. Problemas jurídicos a resolver. En este juicio, el PPC únicamente cuestiona las consideraciones del Tribunal responsable en que declaró infundado su agravio relacionado con la obligación de que los candidatos suplentes postulados sean del mismo género que el propietario, es decir, la

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS



contestación al agravio primero de la síntesis realizada en la sentencia, así como las razones que sustentan el estudio adicional que como “control de convencionalidad *ex officio*” realizó dicho órgano jurisdiccional.

Por su parte, el PSD expresa argumentos para inconformarse con la modificación ordenada, al considerar que la sentencia es incongruente, puesto que, en su perspectiva, con el estudio adicional mediante el control de convencionalidad *ex officio* efectuado en la sentencia, existe una extralimitación en las facultades del Tribunal responsable, toda vez que analizó cuestiones que no formaron parte de la litis del juicio electoral, ya que los agravios que le fueron planteados por el PPC fueron desestimados en su totalidad.

Ahora bien, ninguno de los partidos actores cuestiona las demás consideraciones que contiene el fallo impugnado, es decir, los razonamientos que sustentan la contestación de los agravios segundo al quinto de la síntesis realizada por el Tribunal responsable, por lo que, al no haber sido controvertidas, las mismas deben seguir rigiendo el sentido del fallo objetado.

Por tal razón, tomando en cuenta los argumentos expresados por el PPC, esta sala regional debe establecer si fue indebido que el Tribunal responsable haya considerado válida la regla tercera del Acuerdo 65/2013, en la que se dispone que los partidos políticos tienen la obligación de postular candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

9

Por otra parte, el PSD plantea como agravio esencial la incongruencia de la sentencia objetada al considerar que, a pesar de haberse desestimado los agravios expresados en el juicio electoral, al realizarse un control de convencionalidad *ex officio* se estudiaron cuestiones ajenas a la litis. En ese sentido, esta sala regional debe determinar si a la luz de la controversia planteada, era necesario o pertinente que dicha autoridad jurisdiccional efectuara el referido control para concluir que el Consejo local cuenta con facultades para que, al momento de la *asignación* de diputados de representación proporcional, pueda hacer las sustituciones y/o ajustes necesarios para garantizar la paridad en la *integración* del congreso estatal. Dicho de otra manera, si fue correcto que realizara una adición al acuerdo que establece las reglas para el *registro* de candidatos, para incluir una séptima regla relativa a la forma en que se tiene que hacer la *asignación* de diputaciones de representación proporcional.

Para determinar lo anterior, se estudiará en primer lugar el agravio invocado por el PPC, relativo a que el Tribunal responsable indebidamente convalidó la regla

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

tercera del Acuerdo 65/2013, que dispone que en las fórmulas y listas de candidatos a diputados por ambos principios los suplentes deben ser del mismo género que el propietario. En segundo término, se estudiarán los agravios expresados por el PSD,⁸ con el objeto de determinar si fue incongruente la forma en que el Tribunal responsable realizó el control de convencionalidad *ex officio* que lo llevó a incluir una regla relacionada con la asignación de diputados de representación proporcional. Sólo en la medida en que la respuesta sea afirmativa, en tercer lugar, será procedente estudiar los planteamientos que combaten las consideraciones con que el Tribunal responsable justificó la inclusión de esa regla en específico.

5.2. Los candidatos suplentes de las fórmulas de diputados por ambos principios deben ser del mismo género que los propietarios.

10

El PPC manifiesta, esencialmente, que el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de los artículos 17 y 18 del Código electoral local, porque en el procedimiento de asignación de curules en la legislatura estatal, previsto en el artículo 18 del mismo ordenamiento, no se garantiza la paridad y equidad de género en la integración del órgano, sino que dicho principio se tutela únicamente hasta la postulación de candidatos, por lo que no existe obligación de que los candidatos suplentes sean del mismo género que los propietarios, pues no hay norma que autorice la determinación del Consejo local para que los candidatos suplentes sean del mismo género que los propietarios.

El PPC sustenta su afirmación, fundamentalmente, en una interpretación literal del artículo 17, párrafo 1, del Código electoral local,⁹ que sólo se refiere a los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por ambos principios.

El Tribunal responsable desestimó tal pretensión a partir de una interpretación sistemática y teleológica de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 17 del Código electoral local, cuyo entendimiento y alcance lo determinó en función del artículo 27 de la Constitución local, que establece como imperativo que en la

⁸ Tales agravios son: los expresados por el PSD, relativos a que el fallo es carente de “congruencia lógica y jurídica”, porque el Tribunal responsable se extralimitó en sus facultades al analizar una cuestión que no le fue planteada en la demanda del juicio electoral, así como que realizó una “indebida interpretación del principio pro persona y violenta dicho principio en perjuicio de la vida interna de los partidos políticos [al] desvirtuarlo en un principio pro género”, con lo que, en su concepto, altera el derecho de las personas de participar en la vida política de la entidad; así como el planteamiento realizado por el PSD, en que aduce que no existe una disposición en la normatividad electoral coahuilense que faculte al Consejo local para realizar sustituciones o ajustes al momento de la asignación de diputados de representación proporcional con el objeto de garantizar la paridad de género en la integración del congreso.

⁹ El referido precepto, en lo conducente, dispone: “Artículo 17. 1. Los partidos políticos impulsarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberá ser de 50% de un mismo género, salvo que los candidatos hayan sido electos mediante procesos que involucran la participación directa de los afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos [...]”.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS



postulación y registro de candidatos, los partidos políticos deberán garantizar la equidad de género, y de su concreción legal en el artículo 35, párrafo 1, inciso p,¹⁰ del referido ordenamiento legal, como una de las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos.¹¹

El razonamiento del Tribunal responsable resulta acertado. Por un lado, los artículos 1, párrafos primero y tercero, 4, párrafo segundo, de la Constitución federal; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2, incisos a) y f), 3 y 4 de la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer; 4, inciso j, y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, constituyen un bloque que define el alcance de los derechos político-electorales de la mujer y la obligación del Estado de generar progresivamente condiciones de igualdad en el acceso a las funciones públicas del país.

Por otro lado, de una interpretación sistemática se obtiene que las previsiones del citado artículo 17 del Código electoral local, se enmarcan dentro del deber de los partidos políticos para garantizar la equidad de género reconocida en el artículo 27 de la Constitución local y concretada en el numeral 35 del referido ordenamiento legal. Además, el párrafo 2, del artículo 17, establece que tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género y que en cada uno de los segmentos habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Esto evidencia claramente, que la disposición controvertida forma parte de un sistema creado por el legislador de Coahuila, orientado a abatir la desigualdad y los techos de cristal¹² en relación con el acceso de las mujeres a un cargo de elección popular en el congreso estatal.

Por su parte, de una interpretación teleológica de tal disposición,¹³ es razonable sostener, como lo hizo la autoridad administrativa electoral, que si bien la norma

¹⁰ "Artículo 35. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] p) Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular [...]".

¹¹ Al respecto, véase la sentencia pronunciada por esta sala regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-18/2013 y acumulados.

¹² Los techos de cristal son el conjunto de normas no escritas enraizadas en la cultura, las instituciones y la estructura social, que dificultan o impiden a las mujeres acceder a puestos de decisión. Se les denomina "de cristal" porque son, hasta cierto punto invisibles, al no provenir de una ley o política expresa. Véase la sentencia del juicio SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.

¹³ El propósito o finalidad de una disposición jurídica es un concepto normativo, el cual se construye a partir de las intenciones previstas por el legislador y del propio sistema legal, que en última instancia se identifican con el cambio o estado social que se pretende alcanzar o mantener, según sea el caso. Véase Barak, Aharon, *Purposive Interpretation in Law*, Princeton y Oxford, Princeton University Press, 2005, pp. 110 y ss. De las ideas a este respecto de Barak existe traducción española en Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un*

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

está expresamente referida a los candidatos propietarios, también debe ser considerada para los suplentes, porque con ello se garantiza, de manera real y efectiva que, ante la eventualidad de que el propietario no pueda ejercer el cargo, la correspondiente sustitución se hará con un candidato o candidata del mismo género, con lo que se logra que dicho género se encuentre representado y no pierda esa curul en la conformación del congreso local ante la eventualidad de que el propietario no acuda a ejercer el cargo o con posterioridad se separe del mismo.¹⁴

Ello, porque el eje rector de la disposición legal y su desarrollo por parte de la autoridad administrativa, contenido en el Acuerdo 65/2013, es la consecución de ese fin, con lo que la aplicación de tal regla evidentemente busca que en la postulación de candidatos y la conformación del congreso se tienda, en la mayor medida posible, al logro de la equidad, así como favorecer un paulatino equilibrio entre géneros en la integración del órgano legislativo.

12

Por ello es correcto que el Tribunal responsable haya considerado que en el Acuerdo 65/2013 se garantiza que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo y, por ende, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán pertenecer al mismo género que los propietarios, independientemente del principio por el cual sean elegidos, porque si el objetivo de la norma es limitar la discriminación de un género sobre otro, únicamente de esta manera se conseguiría el efecto útil de la disposición.

La anterior interpretación resulta acorde con el criterio que al respecto ha asumido la Sala Superior de este tribunal electoral, y que se ha recogido en la jurisprudencia 16/2012, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”**,¹⁵ que si bien derivó del análisis de la legislación electoral federal, las razones que lo sustentan son aplicables a la legislación coahuilense, puesto que el mismo deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4, 51, 57, 63 de la Constitución federal, máxime que en el mismo subyace la finalidad que se ha precisado en párrafos precedentes, es decir, que la medida busca garantizar que de resultar electos dichos candidatos y presentarse la ausencia

tribunal constitucional en una democracia, trad. Estefanía Vela Barba, México, SCJN, 2008, pp. 53 y ss.

¹⁴ Sobre tal cuestión, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, la Sala Superior de este tribunal consideró que: “si los candidatos propietarios cumplen con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral sustantivo, los suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos”.

¹⁵ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 19 y 20.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS



del propietario, éste será sustituido por una persona del mismo género, lo que, además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral de voto pasivo.

Aunado a ello, al retomar los datos que muestran la desigualdad real entre hombres y mujeres,¹⁶ la autoridad jurisdiccional local privilegió la aplicación de la perspectiva de género en las sentencias judiciales. Por tanto, el hecho de que candidatos propietarios y suplentes sean del mismo género es una medida que busca fomentar el derecho a la igualdad y hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones acordes con la reducción de la brecha de desigualdad y la eliminación de formas de discriminación.

5.3. La forma en que el Tribunal responsable realizó el control de convencionalidad *ex officio* fue incongruente.

El PSD manifiesta, esencialmente, que de manera indebida el Tribunal responsable modifica el acuerdo cuestionado en la instancia local, para incluirle una séptima regla, con base en el estudio de cuestiones ajenas a la litis sustentando en lo que denominó un “control de convencionalidad *ex officio*”.

Asiste la razón al PSD. Si bien los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a realizar un control de convencionalidad *ex officio*, dicha facultad –de acuerdo con la interpretación constante de la CoIDH– debe de realizarse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Específicamente, en congruencia con las bases constitucionales que articulan las garantías para el debido proceso,¹⁷ los tribunales pueden hacer dicho control, siempre que las cuestiones que se introduzcan: a) se encuentren íntimamente conectadas con el objeto de la controversia, b) se constituyan en presupuestos de éste, o c) se trate de aspectos que son indispensables para el dictado de una sentencia. De ser necesario, en estos casos se debe dar oportunidad a los interesados para que fijen su posición sobre los aspectos introducidos por el juzgador.

13

¹⁶ En la resolución controvertida, el Tribunal responsable enfatizó el contexto adverso en el que se ha desenvuelto la participación política de las mujeres. Previo a insertar un cuadro que denomina “Evolución del número de diputadas en el Congreso del Estado de Coahuila de 1961 a 2003” (sic), refiere que: “históricamente, desde el año 1961 hasta 2005, la participación de la mujer en el [c]ongreso [l]ocal ha sido en un porcentaje mínimo o nulo”. Incluso, dicho contexto adverso se ha mantenido, pues actualmente la LIX legislatura estatal sólo cuenta con seis diputadas en funciones, de un total de 25. Véase la página electrónica del Congreso local (<http://www.congresocoahuila.gob.mx>), específicamente en el vínculo denominado Estadística Parlamentaria (<http://187.216.63.135/ep59l/default.aspx>)

¹⁷ El *due process of law* o “debido proceso” suele ser denominado por la jurisprudencia y, siguiendo a ésta, por la doctrina mexicana como “formalidades esenciales del procedimiento”. Sobre el origen de este derecho y su contenido, véase a Couture, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. (reimpresión), Buenos Aires, Depalma, 1998, tomo I (La Constitución y el Proceso Civil), pp. 58 y ss.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

El marco constitucional¹⁸ y legal¹⁹ que rige la actuación del Tribunal responsable revela que, en el ejercicio de sus atribuciones, dicho órgano debe constreñirse a resolver las controversias que se someten a su conocimiento, por lo que los pronunciamientos que está en aptitud de efectuar válidamente, son aquellos referidos a lo formulado por las partes, o bien aquellos otros que resultan necesarios para la consecución de esa finalidad (la resolución de la controversia).

Así, el Tribunal responsable debe sujetar su actuación a las pretensiones de las partes, pues atento a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de medios local, en la demanda se debe identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo y mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, señalando los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, lo que fija la litis a resolver, circunscribiendo su resolución a tales planteamientos, decidiendo sólo aquello que forme parte del objeto de debate en el proceso o, más propiamente, del objeto del litigio,²⁰ sin dejar de atender planteamiento alguno o ir más allá de lo pretendido.²¹

- 14 Si la demanda cumple con todos los requisitos, el Tribunal responsable tiene el imperativo de resolver el fondo de la cuestión planteada,²² cumpliendo con los parámetros que al respecto establece el artículo 68 de la Ley de medios local, esto es, hacerse constar por escrito y contener, entre otros requisitos, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de las pretensiones y contrapretensiones de las partes, es decir, el tema de la decisión, los fundamentos legales y los motivos y razones consecuentes, así como los puntos resolutivos y sus efectos y, en su caso, el plazo para su cumplimiento.

¹⁸ Al respecto, véase los artículos 36 y 135 de la Constitución local.

¹⁹ Véase artículos 2, 6, 9, 39, 40 y 41 e la Ley de medios local.

²⁰ “El litigio gira alrededor del contenido de sentencia solicitado por el actor...El contenido de sentencia petitionado por el actor determina el alcance del objeto litigioso”. Schwab, Karl Heinz, *El objeto litigioso en el proceso civil*, trad. de Tomas A. Banzhaf, Buenos Aires, EJE, 1968, pp. 242 y 243.

²¹ Tal cuestión consagra el imperativo constitucional relativo a que la función jurisdiccional electoral debe observar, entre otros, el principio de imparcialidad, y atender exclusivamente al mandato del derecho en la resolución de las controversias de su competencia.

²² Tanto la facultad de decisión del Tribunal responsable como su libertad de actuación al momento de resolver, conforme al marco jurídico sólo se advierte de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de medios local, que establece el deber de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o, en todo caso, conforme al diverso numeral 70, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada en que resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, libertad que se encuentra acotada por la propia normatividad, puesto que será sólo en la medida en que sea necesario para resolver el asunto y siempre y cuando los agravios se desprendan de los hechos narrados, porque el objeto del litigio está sujeto a las pretensiones de las partes, con independencia de la forma en que se planteen o no, pues son éstas las que otorgan al Tribunal responsable la posibilidad de decidir la controversia, debiendo existir congruencia entre lo resuelto y las conclusiones alcanzadas con el estudio que al efecto se realice.



En concordancia con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de medios local,²³ aun en aquellos casos en los cuales el Tribunal responsable decreta la modificación del acto o resolución controvertido, se debe hacer con motivo del acogimiento total o al menos parcial de las violaciones que han sido planteadas, mas no cuando todas ellas han sido rechazadas o desestimadas, o bien cuando se actualice alguno de los supuestos señalados al inicio de este apartado.

Este marco jurídico revela que los medios de impugnación previstos en la Ley de medios local constituyen procedimientos de naturaleza principalmente adversarial,²⁴ en los que la actuación desplegada por el Tribunal responsable debe circunscribirse al cumplimiento de las atribuciones que el marco jurídico le impone y autoriza, dentro de las cuales se encuentra la de resolver, de manera completa e imparcial, sólo las controversias que las partes le plantean, sin dejar de analizar ningún agravio, pero tampoco cuenta con atribución para resolver una cuestión ajena o claramente desvinculada de la contienda, pues de hacerlo así incurre en una abstención indebida o, en su caso, en una extralimitación de sus facultades decisorias, cuestiones que resultan contrarias a Derecho.

Ahora bien, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a llevar a cabo el control de convencionalidad *ex officio*,²⁵ en atención al deber de garante

15

²³ Dicho precepto contempla los efectos que podrán tener las sentencias del Tribunal responsable, que pueden ser: confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada, reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, o, bien, sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas por el artículo 43 de la Ley de medios local.

²⁴ El modelo procesal adversarial se caracteriza por la existencia de contienda entre dos o más partes. Damaska señala que este modelo "surge a partir de una contienda o disputa: se desarrolla como el compromiso de dos adversarios ante un juez relativamente pasivo, cuyo deber primordial es dictar un veredicto." Mirjan R., Damaska, *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 13.

²⁵ El control de convencionalidad se ha entendido por la ColDH como una obligación de los Estados –y de sus jueces– que han ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, de velar porque los efectos de las disposiciones de ese tratado no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. La misma institución interamericana incluyó el término "*ex officio*" al control referido al establecer que dicha regularidad convencional debía realizarse por los jueces dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, interpretación que ha sido una constante en las resoluciones de la citada Corte, desde dos mil seis a la fecha. En efecto, el control de convencionalidad *ex officio* se utilizó por primera vez por la Corte Interamericana en noviembre de 2006 (véase el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, Párrafo 128). A partir de ahí, se ha reiterado entre otros, en los siguientes asuntos: *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209, Párrafo 339; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, Párrafo 236; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, Párrafo 219; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, Párrafo 202; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, Párrafo 287; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, Párrafo 176; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, Párrafo 225; *Caso Gelman*

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

impuesto por el artículo 1º de la Constitución federal,²⁶ pues ese control oficioso, desarrollado por la CoIDH y por la SCJN,²⁷ puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, teniendo como límite que el mismo se desarrolle dentro del marco competencial de cada autoridad, y sobre la base de que ese control no debe ejercerse siempre y sin excepción; de llevarse a cabo, este control debe considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las regulaciones procesales correspondientes.²⁸

El control de convencionalidad que las autoridades mexicanas están compelidas a realizar en el ejercicio de sus atribuciones implica interpretar las leyes y demás normas relevantes del caso de que se trate, a la luz de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (y en general, de los tratados internacionales incorporados al Derecho interno y que contengan normas sobre derechos humanos), con el propósito de verificar que resulten compatibles con ésta y así alcanzar la aplicación más amplia posible a las obligaciones internacionales contraídas.

16

Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, Párrafo 193; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, Párrafo 164; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, Párrafo 226; *Caso Fontevéchia y D'Amico Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238, Párrafo 93; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246, Párrafo 303; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, Párrafo 318; y *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, Párrafo 330; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, Párrafo 142.

²⁶ Dicho deber se contiene en el párrafo tercero del referido precepto constitucional, en los términos siguientes: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

²⁷ Véase la tesis aislada P. LXIX/2011, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". 10a. época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 552.

²⁸ La CoIDH ha razonado que esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, pero que debe ejercerse el control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, con lo que les otorga un margen de discrecionalidad judicial limitado por el ordenamiento jurídico interno o local. Véase, entre otros, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, Párrafo 128; así como: *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, Párrafo 176. Por otra parte, la SCJN ha sostenido que "[l]a expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte". Véase la tesis aislada 1a. CCCLX/2013, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE", 10ª época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 13 de diciembre de 2013, p. 512.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS



Este ejercicio puede desarrollarse en diversos niveles, se encuentra modulado por los sistemas internos de control jurisdiccional y, eventualmente, en supuestos extremos puede conducir a la inaplicación o expulsión del ordenamiento de aquellos preceptos que se encuentren en oposición con las referidas normas de derechos humanos.²⁹ En ese sentido se ha sostenido que “el grado de intensidad lo determinará las competencias y regulaciones procesales correspondientes”.³⁰

Ahora bien, la característica *ex officio* que la CoIDH ha atribuido al control de convencionalidad consiste en que los jueces deben llevarlo a cabo con independencia de que las partes lo hayan solicitado o invocado, esto es, en palabras de la propia Corte, “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto”.³¹ Sin embargo, este deber de ejercicio *ex officio* no se traduce en el desconocimiento o indiferencia de las exigencias jurídicas que articulan la actuación de la autoridad judicial de que se trate, como lo dispone el artículo 1º constitucional y la jurisprudencia de la CoIDH.

En este sentido, de manera consistente dicho órgano supranacional ha sostenido que el control de convencionalidad *ex officio* debe realizarse por los jueces dentro de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes.³² En sentido similar se ha pronunciado la SCJN, al sostener que “[la] expresión [*ex officio*] significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando [...] no exista una solicitud expresa de las partes [...] significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, [...] sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad”.³³

17

²⁹ Véase, entre otros, a Carbonell, Miguel. *Introducción general al control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013, pp. 7, 38 y 39. Sobre cómo se despliega el control de convencionalidad en el ordenamiento mexicano, consúltese la resolución dictada por la SCJN en el asunto Varios 912/2010, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de octubre de 2011, que dio origen al criterio contenido en la tesis P.LXIX/2011, referida en la nota al pie número 27 precedente.

³⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Marcial Pons, 2013, p. 733.

³¹ Véase CoIDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párrafo 128.

³² Un aspecto que no siempre ha sido lo suficientemente destacado, como lo expone García Ramírez: “...en ocasiones me parece que no hemos leído completa esta doctrina acerca del control de convencionalidad y hemos aceptado, por lo tanto, que se debe ejercer de oficio un control sin que lo invoquen o lo requieran los contendientes en cierto litigio, pero no siempre nos hemos fijado en la otra parte de esta doctrina, en la que invoca la acción de los jueces en la medida de sus competencias y dentro de los procedimientos establecidos para este fin”. García Ramírez, Sergio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2013, p. 25.

³³ Véase la tesis aislada 1a. CCCLX/2013, citada en la nota al pie 28.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

La doctrina contemporánea ha sostenido que dicho control no “implica que el juez falle *extra petita* ni soslaye el principio de congruencia, en tanto el sentenciante se atiene a los puntos introducidos y a las circunstancias fácticas invocadas en el proceso y, para dilucidar la litis, sólo sujeta la selección del derecho aplicable a su concordancia con la CADH [...], tarea que válidamente podría moverse con independencia de las pretensiones de las partes”.³⁴

Lo anterior es, además, perfectamente coincidente con la naturaleza *ex officio* del control convencional, que en la medida en que se trata de “una nueva vertiente del principio *iura novit curia* (el juez conoce el Derecho y la jurisprudencia convencional)”,³⁵ está condicionada por algunos principios procesales “de inexcusable cumplimiento”,³⁶ particularmente los de contradicción y de congruencia, los cuales cuentan igualmente con cobertura constitucional³⁷ y convencional.³⁸

El principio de contradicción o del contradictorio, también identificado como el “derecho a la igualdad de armas procesales”,³⁹ implica, en lo que aquí interesa destacar, que las partes “tienen que poder conocer todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial”,⁴⁰ así como en

18

³⁴ Bazán, Víctor, “El control de convencionalidad: Incógnitas, desafíos y perspectivas”, *Contextos*, núm. 5, abril de 2013, p. 24. En sentido similar, se ha pronunciado Sergio García Ramírez, para quien “[e]l control de convencionalidad entraña la aplicación del orden supranacional, nacionalmente aceptado y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden. El control se acoge a lineamientos que le confieren congruencia en el examen de todas esas cuestiones. Además, representa esto mismo: congruencia, no ocurrencia con propósito puramente innovador o protagónico; puede ser el fruto de un activismo bien entendido, pero no podría (no debería) comprometerse con un activismo desbocado. Así las cosas, el control de constitucionalidad no dispersa ni atomiza, sino reúne y sistematiza”. García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista IUS*, vol. 5, no. 28, julio-diciembre, 2011, pp. 123-159.

³⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *ob. cit.*, p. 724.

³⁶ En este sentido, Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, “*Iura novit curia*” y la aplicación del Derecho, Valladolid, Lex Nova, 2000, pp. 31 y ss.

³⁷ El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal exige, para la emisión de un acto privativo de derechos, la realización de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En la jurisprudencia P./J.47/1995, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, el Pleno de la SCJN ha considerado dentro de tales formalidades el “dictado de una resolución que **dirima las cuestiones debatidas**” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, tomo II, diciembre de 1995, pp. 133 y 134). Sobre el desahogo de esas fases procesales con respeto al principio del contradictorio como exigencia igualmente constitucional, véase la opinión y los precedentes de la propia SCJN citados por: Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3ª ed., México, Oxford University Press, 2007, pp. 63 y ss.

³⁸ Véase el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de todo individuo a ser oído con las “debidas garantías” por un juez para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

³⁹ Así lo hace, por ejemplo, Picó i Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2ª ed., Barcelona, J.M. Bosch, 2012, pp. 159 y 160.

⁴⁰ Montero Aroca, Juan; Gómez Colomer, Juan Luis; Montón Redondo, Alberto y Barona Vilar, Silvia, *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, 14ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 324.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS



la posibilidad de ser oído, de manera equivalente, frente a cada actividad llevada a cabo por la contraria durante el transcurso del proceso.⁴¹

Al amparo de lo anterior, se ha estimado que “las partes deben tener permanente conocimiento de las normas jurídicas que se consideren aplicables al litigio tanto por la otra parte como por el juez y de las modificaciones que sobre este aspecto se produzca a lo largo del proceso”.⁴² En suma, lo que se pretende es que todos quienes intervienen en un litigio estén en aptitud de fijar su posición en relación a las cuestiones de hecho y de derecho sobre las que está centrada la controversia, pues de otra forma existiría el riesgo de que alguna de ellas quede inaudita, en detrimento de su derecho de defensa procesal.

En íntima conexión con lo que antecede, el principio de congruencia implica que los juzgadores no puedan introducir elementos ajenos o desvinculados a la controversia que deba resolver. La congruencia en las resoluciones jurisdiccionales impone, pues, la exigencia de que en lo resuelto por los tribunales de justicia no existan discordancias con la esencia de lo debatido en el proceso en el cual se dictan, ya sea porque se omitió contestar alguna de las pretensiones deducidas por las partes, porque se incorpore un tema evidentemente desvinculado de las pretensiones procesales, o bien, porque exista una combinación de los defectos precedentes.⁴³

19

Aun la doctrina que resalta la necesidad de adecuar el principio de congruencia a las transformaciones que en los últimos años han sufrido el proceso y el papel del juez en el mismo, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, reconoce que la flexibilización de este principio no conlleva a su desconocimiento, sino tan sólo la posibilidad de que pueda válidamente decidirse sobre cuestiones que, aunque no estuvieran formal o expresamente planteadas, sí puedan considerarse implícitas o consecuencia inescindible o necesaria de los “pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso”.⁴⁴

⁴¹ Carocca Pérez, Alex, *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Barcelona, J.M. Bosch, 1998, pp. 319 y ss.

⁴² Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *ob. cit.*, pp. 35 y 36.

⁴³ Véase al respecto la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24. González Pérez lo resume en estos términos: “La sentencia debe decidir todas –y sólo– las cuestiones planteadas”. González Pérez, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3ª ed., Madrid, Vivitas, 2001, p. 281.

⁴⁴ Véase Gozáini, Osvaldo Alfredo, “El principio de congruencia frente al principio dispositivo”. Este artículo ha sido publicado en diversas revistas (entre otras: *Revista Peruana de Derecho procesal*, núm. 11, 2008, pp. 113-160 y *La Ley*, 2007, pp. 1308 y ss.). En la elaboración de esta sentencia se ha consultado la versión electrónica disponible en la página www.gozaini.com/publicaciones/monografias/congruencia.pdf. Este autor retoma, sin mencionarlo, casi literalmente, lo expresado por el Tribunal Constitucional español en su

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

De hecho, los litigios de tipo electoral revisten (consecuencia de su particular naturaleza y por su incidencia en el funcionamiento del sistema democrático), un marcado interés público, lo que acerca a este tipo de procesos jurisdiccionales a un modelo diverso de aquellos que resuelven conflictos entre particulares.⁴⁵ Dicho modelo ha sido llamado por algunos como “litigios de Derecho público”, en el que se ha destacado la importancia del juez de tener un rol activo en la definición del objeto del litigio y en el dictado de una sentencia justa y viable, pero incluso en estos casos no se ha dejado de desconocer que el juzgador tiene como función principal la de responder las quejas de la parte agraviada, marco en el cual debe desenvolverse.⁴⁶

20

Como consecuencia de lo anterior, para hacer compatible, por una parte, la obligación de los jueces de realizar un control de convencionalidad *ex officio* y, por la otra, el respeto al objeto del litigio y a las reglas esenciales del procedimiento, el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sólo podrá concretarse respecto de las cuestiones expresamente planteadas, o bien aquellas otras que resulten necesarias o pertinentes para emitir la sentencia que resuelva la controversia,⁴⁷ es decir, que su estudio sea ineludible u oportuno abordar,⁴⁸ porque: a) se encuentren íntimamente conectados con el objeto del litigio, b) se constituyan en presupuestos de éste, o c) se trate de aspectos que, si bien no se encuentran en el corazón de la controversia, son indispensables para el dictado de una sentencia, como sería la necesaria aplicación de disposiciones orgánicas, competenciales o estrictamente procesales, que incidan en la sustanciación del expediente o en la plena realización del derecho de defensa de quienes intervienen en el juicio o recurso. En estos casos, los órganos jurisdiccionales deben, de ser necesario, dar

sentencia 182/2000, de 10 de julio (Fundamento jurídico 3). Véase el Boletín Oficial del Estado número 192, suplemento del viernes 11 de agosto de 2000, disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2000/08/11/pdfs/T00003-00006.pdf>.

⁴⁵ Especialmente cuando la material de control es la constitucionalidad de una norma, pues en tales casos es común que se admitan excepciones al principio de congruencia, de suerte que “los términos del debate procesal no queden por completo en manos de las partes”. Gómez Montero, Ángel J., “Comentarios al artículo 39”, en Requejo Pagés, Juan Luis (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 603.

⁴⁶ Véase: Chayes, Abram, “The Role of the Judges in Public Law Litigation”, *Harvard Law Review*, vol. 89, núm. 7, mayo de 1976, pp. 1281-1316. Particularmente, consúltese las pp. 1284, 1302 y 1308. Este artículo también aparece en Kennedy, David y Fischer III, William W. (eds.), *The Canon of American Legal Thought*, Princeton y Oxford, Princeton University Press, 2006, pp. 619-644.

⁴⁷ “En su propia vertiente, el control [...] se halla al servicio de la justicia y la seguridad jurídica. Parece innecesario decirlo, pero es conveniente insistir en ello: no debe culminar en siembra de injusticia ni de inseguridad general o particular. Existe el riesgo de que así ocurra cuando se carece de encaminamiento razonable, preciso, sistemático, y aparecen, sin concierto, ensayos de control que no obedecen a un conocimiento profundo y una conducción armoniosa de la interpretación jurisdiccional en esta materia”. García Ramírez, “El control judicial interno...”, *ob. cit.*, p.128.

⁴⁸ Lo anterior, si se tiene en cuenta que los efectos del control difuso de convencionalidad deben ser reparadores de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos humanos.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS



oportunidad a las partes para que tengan la posibilidad de fijar su posición sobre los aspectos que, *sua sponte* (por su propia voluntad o impulso), advierta el juzgador.⁴⁹

En el caso, en el agravio segundo de la demanda del juicio electoral,⁵⁰ el PPC manifestó que con el Acuerdo 65/2013 se concedía, sin existir norma alguna que así lo estableciera, la facultad del Consejo electoral local para realizar los ajustes y/o sustituciones necesarias en la asignación de diputados de representación proporcional para alcanzar la paridad de género en la conformación del congreso estatal.

Como ya se indicó en el punto 5.1.2., el Tribunal responsable desestimó el planteamiento del PPC, por partir de una “premisa indebida”, pues –señaló–: “lo cierto es que en los términos en que fue aprobado el acuerdo impugnado, no se prevé tal circunstancia [...sino que] se refiere única y exclusivamente a la postulación de los candidatos por parte de los partidos políticos en la fase relativa al registro de las listas respectivas, mas no a la integración del Congreso del Estado, con posterioridad a la obtención de los resultados de la jornada electoral”. Al concluir su estudio, el Tribunal responsable insistió: “la regla contenida en el punto SEXTO del acuerdo impugnado no tiene los alcances ni efectos de los que se duele el accionante en su escrito de demanda”.

21

Esto es, una vez realizado el estudio respectivo para no acoger los agravios que fueron sometidos a su consideración, el Tribunal responsable evidenció que lo cuestionado respecto a la regla sexta del Acuerdo 65/2013 no tenía los alcances a los que se refería el PPC y, por ende, declaró infundado el agravio atinente y reconoció que la materia de la determinación no estaba referida a la

⁴⁹ Sobre el particular, Shanon señala que aun cuando los jueces tienen la facultad para introducir temas no planteados por las partes (*sua sponte*), tal actuación sólo puede hacerse en circunstancias excepcionales, tomando en cuenta ciertos aspectos de la propia controversia y debiendo dar aviso de dicha actuación a las partes a efecto de que tengan oportunidad de responder a los mismos. Véase Shannon, Bradley Scott, “Some Concerns about Sua Sponte”, en *Ohio State Law Journal Furthermore*, vol. 73, 2012, pp. 27-39. Para la elaboración en esta sentencia se ha consultado la versión electrónica disponible en la página: <http://ssrn.com/abstract=2185977>. En el mismo sentido, Frost plantea que esa actuación *sua sponte*, debe sujetarse a dos limitaciones: por un lado, que el tema novedoso esté estrechamente relacionado con la cuestión que se le presentó al tribunal, y por otra, que las partes tengan la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, pues sólo así los tribunales pueden justificar su poder para pronunciarse al respecto y, a su vez, garantizar los beneficios del sistema adversarial. Frost, Amanda, “The limits of advocacy”, *Duke Law Journal* 59, 2009, pp. 447-517.

⁵⁰ En dicho agravio manifestó su inconformidad con el Acuerdo 65/2013, porque con el mismo se violaba el derecho del partido a postular a sus candidatos y violentaba su derecho de autodeterminación, pues se concedía al Consejo electoral local una facultad no contenida en la ley, lo que conllevaba que dicho órgano “escogería” a las personas para asignarle las diputaciones, violentando la vida interna de los partidos y se vulneraban derechos de la militancia de los institutos políticos.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

asignación de diputados de representación proporcional sino sólo a la postulación de candidatos.

No obstante, después de dar contestación a todos los agravios y desestimarlos, consideró que era necesario realizar un control de convencionalidad *ex officio*. Como conclusión de dicho ejercicio, consideró que el Consejo local contaba con facultades para realizar las sustituciones y ajustes necesarios, al momento de la asignación de diputados de representación proporcional, para lograr la paridad en la integración del congreso estatal, y determinó, *motu proprio* (por su propio impulso), incluir una séptima regla a efecto de precisar la manera en que se ejercería dicha facultad de sustitución.⁵¹

Como puede advertirse, el PPC realizó planteamientos para inconformarse por la facultad que, en su concepto, el acuerdo 65/2013 otorgaba al Consejo local para hacer sustituciones al momento de la asignación de diputados de representación proporcional. Sin embargo, dichos argumentos fueron desestimados, sobre la base de que el acuerdo impugnado no contenía reglas relativas a la etapa de asignación de dichos cargos de elección popular, sino únicamente respecto de la postulación.

22

A partir de lo anterior, es posible concluir que la sentencia del Tribunal responsable es incongruente en dos niveles.

Por un lado, el discurso argumentativo del Tribunal responsable es internamente contradictorio, ya que en un primer momento concluyó que la materia del acuerdo impugnado (la postulación de candidaturas) era ajena a los agravios del actor (relacionados con la asignación) y, posteriormente, se pronunció sobre la inclusión de una regla de asignación en dicho acuerdo. En ningún momento el Tribunal responsable justificó ni la necesidad ni la pertinencia del porqué una regla de asignación debería incluirse en un acuerdo cuyo objeto primordial –según reconoció el propio órgano jurisdiccional– era el registro de candidatos.

Más importante aún, en la sentencia hay una falta de congruencia relacionada con el objeto de la controversia. En la medida en que no hubo una manifestación del Consejo local en relación con su eventual facultad para hacer

⁵¹ La regla mencionada es la siguiente: “SÉPTIMO. Una vez obtenidos los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, y declarada la validez de la elección, el Instituto Electoral, procederá a realizar las asignaciones de diputados de representación proporcional, conforme a los porcentajes y rondas de asignación a que hace referencia el artículo 18 del Código Electoral, debiendo realizar las sustituciones o ajustes necesarios de las listas registradas por los partidos políticos para cumplir con el principio de equidad y las reglas de paridad y alternancia de género contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo”.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS



sustituciones –pues el objeto primordial del acuerdo impugnado eran las reglas de postulación–, no se dio una controversia propiamente dicha sobre esta cuestión, esto es, en momento alguno tuvo lugar un debate contradictorio de opiniones contrapuestas entre quienes figuraron como partes del litigio. Consecuentemente, el pronunciamiento del Tribunal responsable respecto de la cuestión introducida *sua sponte* (es decir, la regla séptima), implicó dejar inaudita a una parte del litigio (el Consejo local), así como a cualquier otro posible interesado en querer fijar su posición sobre el tema. Esto conllevó no solamente la conculcación de las formalidades esenciales del procedimiento, sino incluso el apartamiento de la esencia de la actividad jurisdiccional,⁵² lo cual reviste una gravedad mayor si se toma en cuenta la trascendencia e importancia, así como el marcado interés público, de la materia abordada.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar la parte conducente del fallo impugnado, por lo que resulta innecesario efectuar el estudio de los demás agravios expresados por el PPC para cuestionar las consideraciones contenidas en la parte de la sentencia que se ha revocado.

Ahora bien, resulta conveniente puntualizar que lo aquí resuelto se encuentra circunscrito al planteamiento que realizó el PSD sobre la congruencia de la sentencia impugnada, sin que esta sala regional se pronuncie, dado el defecto advertido, sobre la existencia de la facultad del Consejo local o sus alcances para hacer sustituciones en la asignación de diputados.

23

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Debe revocarse la resolución impugnada, en la parte conducente, para dejar sin efectos la inclusión de la regla séptima que el Tribunal responsable adicionó al Acuerdo 65/2013, en la que se faculta al Consejo local para realizar las sustituciones y/o ajustes necesarios en las asignaciones de diputados de representación proporcional; asimismo, en razón de la desestimación del agravio relativo a la conformación de las fórmulas de candidatos de la lista correspondiente a diputados por el mencionado principio con candidatos propietarios y suplentes del mismo género, y toda vez que los demás razonamientos que sustentan el fallo impugnado no fueron cuestionados, deben confirmarse o, en su caso, quedan intocadas las consideraciones mediante las

⁵² A fin de garantizar el éxito en la actividad jurisdiccional, se han considerado necesarios “la colaboración y el control de todos los afectados. La necesidad de colaboración y control está presente en la instauración de todo proceso judicial, y da lugar a la exigencia de determinados principios cuya inobservancia pondría gravemente en peligro la incorrección e imparcialidad de la decisión. Serán éstos los principios de dualidad, contradicción e igualdad de las partes”. Saavedra López, Modesto, “Jurisdicción”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J., (eds.), *El Derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, Consejo Superior de Investigación Científica, Boletín Oficial del Estado, 1996, p. 227.

SM-JRC-124/2013 Y SM-JRC-125/2013 ACUMULADOS

cuales el Tribunal responsable estimó apegado a Derecho el Acuerdo 65/2013, debiendo notificarse la presente ejecutoria también al Consejo local, para los efectos legales conducentes.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio SM-JRC-125/2013 al diverso SM-JRC-124/2013.

SEGUNDO. Se revoca, en la parte conducente, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 118/2013, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO. Se confirma el Acuerdo 65/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

24

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS